

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGGM/apr

Valledupar, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: VIVIANA PATRICIA MORA GARCÍA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES” y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTÍAS
Radicado: 20001-31-05-004-2021-00240-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda, dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos:

Sea lo primero indicar, que el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

De la misma manera, el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. establece que la demanda deberá ir acompañada de “...*La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado...*”

Dando aplicación a la norma antes citada, observa el Despacho que la parte demandante omitió anexar el certificado de existencia y representación legal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y como consecuencia de ello, se inadmite la demanda y se concede el término legal para que la demandante subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por VIVIANA PATRICIA MORA GARCÍA contra los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JORGE FABIAN ARAUJO MENDOZA, portador de la T. P. 67.261 e identificado con la cédula de ciudadanía 85.448.588 en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el respectivo mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90aeab7a966889c33e5ffe7ab7450361f0066b1dd44063170ae0255b6c98326a**

Documento generado en 09/12/2021 11:35:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>